

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		NIEGA SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO – ADICIONA AUTO				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA (PRINCIPAL – PARTE 3)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Veintisiete (27)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver, la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la **aclaración** de providencias, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)" (La negrilla es nuestra)

Sobre el tópic anterior, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero, en sentencia del 24 de junio de 1992, señaló:

"Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo."


Analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el Juzgado que la solicitud de aclaración del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), está llamada a negarse, como quiera que el mismo, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Determinado lo anterior y respecto a la **adición de providencias**, el artículo 287 del C.G.P., señala:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...)"

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"

Solicita la parte demandante, que se adicione el auto antes mencionado, a efecto que se le imponga a la tercera interviniente NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, un término para aportar el registro civil de nacimiento de la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO				NEGATIVA SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO		
PROCESO				ORDINARIO DE PERTENENCIA (PRINCIPAL - PARTE 3)		
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	VEINTISIETE (27)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinté (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), elevada por la abogada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de providencias, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella."

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecución de la providencia. (...) (La negrilla es nuestra)"

Sobre el tópic anterior, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero, en sentencia del 24 de junio de 1992, señaló:

"Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que se abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador sino aquellos provenientes de una intencionalidad o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutoria del fallo."

Analizados los argumentos expuestos por la abogada judicial de la parte demandante, encuentra el juzgado que la solicitud de aclaración del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), está llamada a negarse, comoquiera que el mismo, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Determinado lo anterior y respecto a la adición de providencias, el artículo 287 del C.G.P., señala:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro del término de ejecución, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...)"

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecución, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)"

Solicita la parte demandante, que se adicione el auto antes mencionado, a efecto de se le imponga a la tercera interviniente NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, un término para aportar el registro civil de nacimiento de la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ.

ASUNTO		NIEGA SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO - ADICIONA AUTO				
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Veintisiete (27)	MES	febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)

En relación a los **términos y sus clases**, la doctrina ha indicado:

"Varias clasificaciones se han hecho de los términos, pero la más conocida de todas y que ha sido aceptada por el Código, es la que divide legales, judiciales y convencionales, (...).

Términos legales, si bien es cierto que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el Código, este nombre se da a los plazos que las normas fijan y tienen como características esenciales las de ser por regla general perentorio e improrrogables, conforme lo indica el artículo 118 del C.P.C. (...)

Términos Judiciales, son los que el Juez, en subsidio de norma expresa que los señale, fija para que dentro de ellos se cumpla algún acto procesal (art. 119).

(...) **Términos convencionales**, son los plazos que las partes acuerdan para suspender un proceso por determinado tiempo, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 170, núm. 3º, (...)." (Procedimiento Civil Parte General, Tomo 1, páginas 432 a 438. Editorial Dupré Editores. Dr. Hernán Fabio López Blanco)

Revisados los planteamientos señalados por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Juzgado procedente acceder a su solicitud, a efecto de evitar dilaciones en el presente asunto, en consecuencia se adicionará el numeral segundo, en el sentido de concederle un término judicial de cinco (5) días, a la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, so pena de no tener en cuenta su intervención dentro del proceso.

COROLARIO DE LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, EL DESPACHO:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

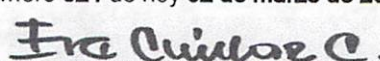
SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia el numeral segundo queda en la siguiente forma:

"SEGUNDO: REQUERIR a la tercera interviniente NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, esto es, allegue el registro civil de nacimiento de la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de no tener en cuenta su intervención dentro del proceso. Acredítese."

En lo demás el auto objeto de revisión se deja incólume.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **024** de hoy **02 de marzo de 2020**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

ASUNTO		NEGATIVA SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO - ADICIONA AUTO			
25784	31	03	002	2014	00
FECHA	DIA	Ventisiete (27)	MES	febrero	AÑO
		dos mil veinte (2020)			

En relación a los términos y sus clases, la doctrina ha indicado:

"Varias clasificaciones se han hecho de los términos, pero la más conocida de todas y que ha sido aceptada por el Código es la que divide en legales, judiciales y convencionales (...)"

Términos legales si bien es cierto que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el Código, este nombre se da a los plazos que las normas fijan y tienen como características esenciales las de ser por regla general perentorio e improrrogables, conforme lo indica el artículo 118 del C.P.C. (...)

Términos judiciales son los que el juez, en subsidio de norma expresa que los señale, fija para que dentro de ellos se cumpla algún acto procesal (art. 119).

(...) **Términos convencionales** son los plazos que las partes acuerdan para suspender un proceso por determinado tiempo, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 170, núm. 3º (...). (Procedimiento Civil Parte General, Tomo I, páginas 432 a 438, Editorial Dupré Editores, Dr. Hernán Fabio López Blanco)

Revisados los planteamientos señalados por la apoderada de la parte demandante, encuentra el juzgado procedente acceder a su solicitud, a efecto de evitar dilaciones en el presente asunto, en consecuencia se adicionará el numeral segundo, en el sentido de concederle un término judicial de cinco (5) días, a la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, so pena de no tener en cuenta su intervención dentro del proceso.

COROLARIO DE LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, EL DESPACHO:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia el numeral segundo queda en la siguiente forma:

"**SEGUNDO:** REQUERIR a la tercera interviniente NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, esto es, alique el registro civil de nacimiento de la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente providencia, so pena de no tener en cuenta su intervención dentro del proceso. Acredítese."

En lo demás el auto objeto de revisión se deja inólume.

NOTIFÍQUESE.

Paula Andrea Giraldo Hernández
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUZA

SECRETARIA
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
Eve Cristina Cuellar Camacho
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 024 de hoy 02 de marzo de 2020
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ACEPTA RENUNCIA –C.1				
PROCESO		DIVISORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2003	0254	
FECHA	DIA	Veintisiete (27)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)

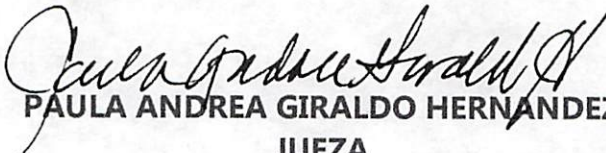
Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:


PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por la Dra. MARIA ELENA GUTIERREZ BRAVO, en donde pone en conocimiento a sus prohijos la renuncia al poder conferido.


SEGUNDO: Acéptase la renuncia presentada por la Dra. MARIA ELENA GUTIERREZ BRAVO, como apoderado judicial de los señores CARMEN ADRIANA CARDENAS NIÑO, ANGELA PATRICIA CARDENAS NIÑO, HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA y MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, esta última en nombre propio y en representación de CARMEN ADRIANA NIÑO y ANGELA PATRICIA CARDENAS NIÑO.

Hágase saber esta decisión a su poderdante, de conformidad con el inciso 4 del art. 69 del C. de P.C. Comuníquesele telegráficamente.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 024 de hoy 02 de marzo de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ACEPTA RENUNCIA - C-1				ASUNTO		
DIVISORIO				PROCESO		
RADICACIÓN DEL PROCESO						
0524	0003	005	03	31	2524	
AÑO		Febrero	MEZ	Veintiseis (26)	DIA	FECHA
dos mil veinte (2020)						

Despacho dispone:
Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el


PRIMERO: Opre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por la Dra. MARIA ELENA GUTIERREZ BRAVO, en donde pone en conocimiento a sus prohibidos la renuncia al poder conferido.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia presentada por la Dra. MARIA ELENA GUTIERREZ BRAVO, como apoderada judicial de los señores CARMEN ADRIANA CARDENAS NIÑO, ANGELA PATRICIA CARDENAS NIÑO, HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA y MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, esta última en nombre propio y en representación de CARMEN ADRIANA NIÑO y ANGELA PATRICIA CARDENAS NIÑO.

Hágase saber esta decisión a su poderbante, de conformidad con el inciso 4 del art. 69 del C. de P.C. Comuníquesele telefóricamente.

NOTIFIQUESE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 024 de hoy 02 de marzo de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA